



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA
 Gerencia de Operaciones Legislativas
 Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 15:49

Recibido el: 7/5/2015

Por:

San Salvador, 7 de mayo de 2015.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 24 de abril del presente año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo No. 986, aprobado el 16 del mismo mes y año, el cual contiene una reforma a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente; dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo No. 986 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

I. El artículo 131 ordinales 5° y 6° de la Constitución establecen dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de reformar las leyes secundarias y la de decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa.

Mediante el Decreto Legislativo No. 986 se reforma la vigente Ley de Impuestos a la Actividad Económica del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, a efecto de, por una parte, crear un hecho generador por la explotación de recursos naturales para la generación de energía eléctrica solar, y por otra, decretar un impuesto por el expendio de agua ardiente mayor de seis grados.

Así, mediante el Art. 1 de ese Decreto Legislativo incorporáis un Art. 12-A a la mencionada Ley, el cual establece que las personas naturales y jurídicas generadoras de energía solar que operan en ese municipio pagarán cuotas mensuales en concepto de impuesto al mes, con una tarifa fija de conformidad a la siguiente tabla:

Activo imponible de:	Hasta:	Valor a pagar:
\$0.01	\$9,000.000.00	\$500.00
\$9,000.000.00	\$18,000.000.00	\$1,000.00
\$18,000.000.00	\$27,000.000.00	\$1,500.00
\$27,000.000.00	\$36,000.000.00	\$2,000.00
\$36,000.000.00	\$45,000.000.00	\$2,500.00
\$45,000.000.00	En adelante	\$3,000.00



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

Adicionalmente al pago establecido en la tarifa relacionada, se deberán pagar veinte centavos de dólar por megavatio / hora producido; por la producción de energía solar.

Se determina también que en caso de no existir generación, únicamente se pagará la suma fija mensual establecida en la tabla anterior, siempre y cuando se posean activos en el municipio.

A la vez, siempre por medio del Art. 1 de ese Decreto Legislativo, agregáis un segundo inciso al Art. 13 de la Ley en referencia, para establecer que las salas de venta de expendio de aguardiente mayor de seis grados, cancelarán la cantidad de veinte dólares mensuales por el ejercicio de la actividad económica que desarrollan.

II. Respecto a la incorporación del Art. 12-A en la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Tecoluca, si bien la Constitución señala que la autonomía del municipio comprende elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa (Art. 204 ordinal 6° Cn.); resulta importante recordar que, al regular el orden económico, la misma Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; y que fomentará los diversos sectores de la producción (Art. 110 inc. 2° Cn.).

Además, estipula que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible; declarándose de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley (Art. 117 inc. 1° y 2° Cn.).

A la luz de dichos mandatos constitucionales, existen a la fecha políticas públicas, planes y leyes orientados a fomentar el uso de energías renovables en la generación de electricidad, como es el caso de la energía obtenida a partir de la utilización de la radiación electromagnética procedente del Sol.

En efecto, la Política Energética Nacional 2010-2024 definida por el Consejo Nacional de Energía, autoridad superior, rectora y normativa en materia de política energética, establece como uno de sus objetivos generales reducir la dependencia energética del petróleo y sus productos derivados, fomentando las fuentes de energía renovables. Precisamente, una línea estratégica de la política es la diversificación de la matriz energética y el fomento a las fuentes renovables de energía.



Salvador Sánchez Ceren
Presidente de la República

En ese marco, la Política Energética Nacional reconoce que El Salvador posee una matriz energética con gran dependencia de los derivados del petróleo tanto para la generación de energía eléctrica como para el sector transporte y para las diferentes aplicaciones industriales. En tal sentido, plantea que para la diversificación de la matriz energética, con énfasis en las energías renovables, es necesario identificar el potencial nacional de recursos a través de estudios que determinen dichos potenciales y permitan la adecuada planificación de nuevos proyectos. Además, para que dichos proyectos sean viables deberán estar acompañados de marcos normativos adecuados que permitan su desarrollo, que motiven a la inversión privada y que garanticen el suministro energético a los usuarios finales.

Por otra parte, el Plan de Desarrollo Quinquenal 2014-2019 tiene entre sus objetivos dinamizar la economía nacional para generar oportunidades y prosperidad a las familias, a las empresas y al país. Para ello, se define como eje programático la diversificación de la matriz energética priorizando las fuentes renovables y sustentables (E.1.4), y se establecen como lineamientos el incrementar la producción, así como el uso eficiente y ahorro de energías renovables y alternativas (L.1.4.2), reformar y actualizar el marco regulatorio para el fomento, producción y uso de las energías renovables y alternativas (L.1.4.2), y ampliar la producción de energía con fuentes renovables (geotérmica, eólica y solar) (L.1.4.3).

Por último, por Decreto Legislativo N.º 462, del 8 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N.º 238, Tomo N.º 377, del 20 de diciembre de 2007, se aprobó la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad.

Dicha ley tiene por objeto promover la realización de inversiones en proyectos a partir del uso de fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de los recursos hidráulico, geotérmico, eólico y solar, así como de la biomasa, para la generación de energía eléctrica.

III. Todo lo anterior confirma que la energía es un bien de utilidad pública, que resulta determinante en la calidad de vida de la población, especialmente de los sectores más vulnerables. Sin embargo, la satisfacción de la demanda de consumo energético de la población debe lograrse primordialmente mediante el desarrollo y promoción de alternativas de energía renovable, que reduzcan el uso de otras fuentes de energía, como los combustibles fósiles, que además de ser no renovables, generan contaminación, requieren ser importados y poseen un elevado costo.

Resulta fundamental que en el sector energético del país se procure un equilibrio entre los ámbitos social, ambiental, económico y político. En tal sentido, constituye un desafío nacional continuar con el desarrollo de la capacidad instalada de las energías renovables, tomando en cuenta su sostenibilidad y la protección del medioambiente.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Puede apreciarse entonces que la inversión en tecnologías solares y la producción de energía eléctrica a partir de estas, por parte de cualquier persona, se corresponden con un aprovechamiento racional de los recursos naturales, que contribuye al desarrollo económico y social del país; pues aumenta la seguridad energética mediante el uso de una fuente de energía local, inagotable e independiente de importaciones, lo cual aumenta la sostenibilidad, reduce la contaminación, disminuye los costes de la mitigación del cambio climático, y evita la subida excesiva de los precios del petróleo y sus derivados.

En definitiva, mediante el impuesto mensual que pretende crear el Decreto Legislativo No. 986 sobre los activos de las personas –naturales y jurídicas– involucradas en la generación de energía solar y además sobre los megavatio / hora producidos, se desincentivan las inversiones en tecnologías solares limpias e inagotables y, por consiguiente, se podría desaprovechar esa fuente renovable de energía en el municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente; lo que resulta inconveniente para los intereses locales y, a la vez, para el interés nacional.

Corresponde también mencionar que no se han definido correctamente los rangos para la aplicación del impuesto mensual a la generación de energía solar, ya que en la tabla respectiva la cantidad establecida como límite superior de ciertos rangos es a su vez el límite inferior de otros; así por ejemplo una persona con activo imponible de \$9,000,000.00 podría tener que pagar al mes un impuesto de \$500.00 o uno de \$1,0000.00; mientras que otra con activo imponible de \$27,000.000.00 podría pagar cada mes un impuesto de \$1,5000.00 o uno de \$2,000.00.

Finalmente, se estima que el impuesto en referencia es de carácter regresivo, por cuanto al aplicar la tarifa fija descrita resulta que el porcentaje de impuesto a pagar por una persona con inversiones "pequeñas" es significativamente superior al que paga alguien con inversiones "grandes"; lo cual amerita ser revisado por esa honorable Asamblea Legislativa para evitar una posible afectación al principio constitucional de equidad tributaria, en sus manifestaciones de igualdad tributaria y capacidad económica –Art. 131 ord. 6º Cn.–.

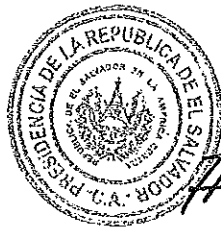
IV. En cuanto a la incorporación de un segundo inciso al Art. 13 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Tecoluca, para que las salas de venta de aguardiente mayor de seis grados, tales como cantinas y abarroterías establecidas en la circunscripción de Tecoluca, paguen la cantidad de veinte dólares mensuales por ejercer esa actividad económica, no se tiene objeción al proyecto recibido.



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 986, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sánchez Cerón

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.